

Documento N° 00441 c.1
Ingreso

DECRETO LEY N° 2.621 (LEY ANTITERRORISTA)



Con fecha 25 de Abril del presente año, la Junta de Gobierno acordó dictar el D.L. 2621, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes, cuyo fin, según su parte considerativa, es "prevenir con más eficacia los actos de carácter terrorista y la organización de agrupaciones que persigan esas finalidades, así como de castigar con mayor severidad la ejecución de dichos actos".-

Sin embargo, la verdad es que este decreto ley no innova en lo que se refiere a la tipificación de nuevos actos terroristas, sino que, fundamentalmente, en lo que hace al derecho sustantivo, creados presunciones legales de la existencia de asociaciones ilícitas, a las que nos referimos luego, como asimismo un nuevo delito en virtud del cual se sancionan a los que no delatan los planes o las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, castigo que se extiende, en ciertos casos, incluso a los parientes más próximos.-

La primera de las presunciones aludidas (art. 1º, N° 1 del D. L. citado) establece: "Se presumirá que la asociación ha tenido alguno de los objetos que se indican en el inciso anterior (art. 292 inc. 1º del CP), cuando uno o más de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades".-

Por su parte, el art. 292 del CP, al que está referida la anterior presunción, dispone que "Toda asociación formada con el objeto de intentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".-

Como se sabe, la doctrina penal moderna se opone al establecimiento de presunciones legales relativas a la existencia del delito o a la participación en el mismo de los presuntos responsables, en atención a los intereses comprometidos (libertad, honor del inculpadó, entre otros), los que por su jerarquía exigen, para su sacrificio en aras de la defensa social, un alto grado de certidumbre que imposibilite o cuando menos dificulte en extremo la comisión de injusticias. De ahí que la declaración Universal de Derechos Humanos establezca en su art. 11 la presunción de inocencia de los inculpados hasta que no se pruebe su culpabilidad.-

En el presente caso, dicha presunción resulta tanto más censurable si se considera que ella no se construye sobre hechos conocidos de los cuales resulte una alta probabilidad de la existencia real de una asociación ilícita (única convicción que puede hacer menos odiosa una presunción de esta índole). Por el contrario, falta toda relación racional entre los hechos en que se funda la presunción, esto es, haber ejecutado uno o más de sus miembros algún atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o propiedades y la conclusión que se deriva de lo anterior, o sea, que una agrupación, cualquiera que sea, que tiene entre sus miembros a personas que hayan realizado alguna vez actos de esa especie, constituye una asociación ilícita.-

La citada presunción no atiende a las características intrínsecas de la asociación ni a sus fines, sino que considera comportamientos aislados, eventualmente ocasionales e intrascendentes de algunos o de



no solo de sus miembros, para concluir que se trata de una asociación ilícita. Basta que uno cualquiera de los integrantes de la agrupación de que se trate haya alguna vez ejecutado algún acto contra la propiedad o las buenas costumbres (por ejemplo, un homosexual) para que se tenga a aquella por una asociación ilícita. Es cierto que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario. Pero ello no quita gravedad al asunto, toda vez que se invierte el peso de la prueba ("ya no será el Juez quien deba acreditar la culpabilidad para condenar, sino el inculpado quien pruebe su inocencia": declaraciones oficiales de la Ministra de Justicia, publicadas en el diario "El Mercurio", edición del 28 de Abril último), lo que significará probablemente, en el caso de agrupaciones inocentes, que sus miembros sean perseguidos, procesados y aun condenados sino logran probar que no constituyen una asociación ilícita.-

En la declaración pública de la Ministra de Justicia recién citada se da la razón de la presunción aludida. Refiriéndose a la insuficiencia de la descripción legal de la asociación ilícita, expresó: "La realidad ha demostrado, sin embargo, que la cobardía moral de quienes se asocian ilícitamente los lleva a encubrir sus siniestros objetivos bajo apariencias que, en oportunidades, hacen aparecer a sus organizaciones como entidades hasta de bien público". Y agrega: "Habrán de cuidarse, pues, las asociaciones de todo índole de admitir entre sus miembros a quienes ejecuten tales acciones, ya que serán llevados todos sus integrantes a la justicia, como asociación ilícita-delito que existe por el solo hecho de haberse organizado a probar si son o no inocentes".-

De manera entonces que cualquier agrupación, la más legítima y respetable, la menos sospechosa por la calidad de sus miembros directivos y más representativas, por sus acciones y sus fines de atentar contra los valores sociales reconocidos por la comunidad nacional, se transforma ipso facto, en una asociación ilícita y sus integrantes pueden ser perseguidos y castigados como delincuentes si es que cualquier miembro suyo, aún el menos significativo, ha ejecutado alguna vez un acto que implique un atentado, cualquiera, en contra, no ya del orden social, (expresión amplia y vaga cuyo alcance podría prestarse para abusos), sino que de otros valores sociales ajenos por entero a la represión de los actos terroristas, como son las buenas costumbres y la propiedad, ya que no se exige que dichos actos hayan sido ejecutados con el fin de alterar el orden público.-

Esta presunción contradice la propia naturaleza de la figura delictiva de asociación ilícita, en varios sentidos. Desde luego "...la asociación debe haber tenido por objeto la comisión de la multiplicidad de delitos, y no de uno solo" (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, tomo IV, pág. 243). En cambio, la presunción mencionada se funda en la comisión por uno de sus miembros de un sólo acto contra los bienes jurídicos señalados. Además, como lo apunta el autor citado, "la asociación es un grupo más o menos de carácter permanente y jerarquizado, como se desprende del tenor del art. 293, que alude a los "jefes" y a "ejercer mando". En cambio, la presunción indicada alude eventualmente a un hecho aislado no demostrativo de la cierta persistencia y constancia en sus objetivos delictuales, que caracteriza a una verdadera asociación ilícita.-

La segunda presunción establecida por el D.L. 2621 es acreedora a los mismos reparos señalados para la primera, porque, como ella parte de la base de la actuación de algunos o de uno sólo de sus miembros, si bien aquí se cuida de precisar las acciones realizadas por aquellos o por éste, las cuales tienen en común la violencia que caracteriza a los actos terroristas.-

Esta segunda presunción la estableció el art. 2° del DL 2621 en estos términos: "... se presumirá que las acciones a que se refiere el inc. 1° de dicho artículo (292 del CP) ha tenido alguno de los objetos que en él se indican, cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de alguno de los delitos contemplados en el art. 5° a) (atentados contra la vida o la integridad física de las personas cometidos con el propósito de alterar el orden institucional, o la seguridad pública o intimidar a la población) 5° b) (secuestro cometido con dichos propósitos o con el de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad), y, 6° letras c, d, e y de la Ley 12.297 de Seguridad del Estado (que sanciona diversas acciones de destrucción y sabotaje de instalaciones y elementos de los servicios públicos o utilidad pública o de actividades industriales, envenenamiento de aguas, alimentos y otros, actividades relacionadas con armas, explosivos, gases u otros elementos idóneos para atentar contra la seguridad del Estado); en el art. 58 del DFL N° 221 de 1931, sobre Navegación Aérea (piratería aérea en todas sus formas); en el inc. 1° del art. 8° de la Ley 17.798 sobre Control de armas (milicias privadas y grupos de combate armados); o en los delitos previstos en los arts. 323 a 326 (destrucción o descomposición de vías férreas), 474 y 480 del CP (sancionan diversas formas de incendio)".-

Es cierto que las actividades señaladas son terroristas; pero ello no autoriza a sindicarse a determinada agrupación como asociación ilícita por el sólo hecho de que uno de sus miembros las haya ejecutado. Equivaldría a invertir toda relación lógica y de buen sentido y a desconocer la característica primordial de la responsabilidad penal, cual es, la de ser PERSONAL.-

El art. 1°, punto 5 del DL 2621 agrega al CP un art. 295 bis, por el cual sanciona con penas de cárcel que van de 40 días a 540 días, a los que "habiéndolo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más de sus miembros de una asociación ilícita, omite penarlas oportunamente en conocimiento de la autoridad".-

Esta nueva figura delictiva que se ha creado implica una institucionalización de la delación, la que pasa a ser obligatoria.-

Como se sabe, la obligación de denunciar los posibles delitos en que se haya incurrido por una o más personas, no está establecida en nuestra legislación como un deber general de la población, por razones obvias sobre las cuales no es del caso insistir. Sólo en muy contadas oportunidades la ley ha establecido en casos específicos y respecto de determinadas personas en razón de su oficio o cargo, la obligación de la denuncia de ciertos delitos.-

La explicación de la Ministro de Justicia es la siguiente (declaración citada): "En el fondo se trata de sancionar a verdaderos encubridores, que con su pasividad inaceptable, permanecen indiferentes ante el peligro de todos los habitantes del país. La ciudadanía tiene en esta materia un rol importante que, si no es capaz de asumirlo en conciencia, debe hacerlo bajo la conminación de la cárcel".-

En verdad, no se trata de sancionar sólo la omisión en la denuncia de actos terroristas, sino que la omisión en la denuncia de actos terroristas, sino que la omisión en la denuncia de cualquier actividad o plan de la asociación para atentar en contra del orden social (en definitiva, la seguridad del Estado; en buenas cuentas, la estabilidad del Gobierno), las buenas costumbres, las propiedades o las personas. Lo básico pasa a ser, naturalmente, la seguridad del Estado, muchas de cuyas ofensas no son siquiera materiales, sino que implican posiciones intelectuales contrapuestas a las del Gobierno actual, que éste persigue como ~~com+holi-~~

tos contra la Seguridad del Estado.-

Este nuevo delito puede significar la intromisión descontrolada de los particulares en la vida de la población, ya que podría inducir (de buena o mala fe, por temor o por convicción) a formular denuncias indiscriminadas en contra de cualquier persona (reuniones de vecinos en casas particulares, oficinas, etc.) por temor a incurrir en la sanción. Pretende crear una conciencia vigilante de la población en defensa, en definitiva, del Gobierno. Si es reprochable establecer la obligación de la denuncia de un delito, mucho más lo es en el caso de delitos contra la seguridad interior que afectan a un Gobierno determinado; no puede esperarse que la denuncia se haga espontáneamente por solidaridad con el Gobierno, tratándose como ocurre con los delitos contra la seguridad del Estado, de aspectos tan controvertidos, sobre los cuales no es fácil lograr una aceptación general.

Lo controvertible de este punto queda de manifiesto en la propia declaración de la Ministro de Justicia tantas veces citada, donde manifiesta que el Gobierno procederá sin contemplaciones de ninguna especie "para erradicar del país cualquier intento de alterar la norma existente, aunque resulte ser un objeto de tanta apetencia por sectores desplazados para siempre del poder político.-

No es efectivo tampoco, como se señalará en dicha declaración, que la omisión de la denuncia de estos delitos constituya un verdadero encubrimiento. Este último no consiste siquiera en cualquier forma de colaboración con los delincuentes, sino que en una intervención posterior al delito que debe tener lugar en los términos precisos de la Ley. La simple omisión de la denuncia jamás ha sido ni podría serlo, un encubrimiento.-

Debe observarse que se establece la obligación de la denuncia en esos casos que en definitiva atentán contra la seguridad interior del Estado (es decir, delitos políticos), en tanto que respecto de hechos objetivamente más graves, la situación permanece inalterable, lo que evidencia una jerarquización de los bienes jurídicos en virtud de la cual la máxima prioridad se otorga a la seguridad del Estado.-

Finalmente el DL 2621 contempla disposiciones por las cuales se legisla respecto de la libertad provisional y de la remisión condicional de la pena en el caso de los actos terroristas ya mencionados al examinar el art. 2º de este DL. El art. 4º agrega un Nº 5 al art. 363 del CP, por el cual se dispone que no se concederá la libertad provisional al reo de dichos delitos (actos terroristas), por constituir un peligro para la sociedad; el juez podrá, sin embargo, conceder la excarcelación por resolución fundada y siempre que existieren motivos muy calificados.-

Por su parte, el art. 5º del DL 2621 dispone que en los casos indicados "tampoco procederá la remisión condicional de la pena"; es decir, pese a concurrir los requisitos establecidos en la Ley 7821, el condenado por estos delitos deberá cumplir en un establecimiento penitenciario la sanción impuesta.-

Santiago, 3 de Mayo de 1979.-